



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3839-2022-TCE-S1

Sumilla: *“(…) considerando que el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado, este Colegiado considera que no resulta posible pronunciarse sobre el fondo de la solicitud de redención de sanción planteada por el Recurrente, toda vez que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se han establecido, en el Reglamento de la Ley N° 30225, las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535. Asimismo, en atención a lo expuesto en el fundamento precedente, debe declararse no ha lugar el pedido de retroactividad benigna.”*

Lima, 9 de noviembre de 2022.

VISTO en sesión del 9 de noviembre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 108/2020.TCE**, sobre la solicitud de redención y aplicación de retroactividad benigna planteada por la empresa **B & S SECURITY FORCE S.A.C. con R.U.C. N° 20602751270**, contra la Resolución N° 3437-2021-TCE-S1 del 21 de octubre de 2021; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución N° 3437-2021-TCE-S1¹ del 21 de octubre de 2021, la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, dispuso sancionar a la empresa B & S SECURITY FORCE S.A.C., por el periodo de treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal, en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación adulterada ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 005-2019-OSCE-2 – Segunda Convocatoria, llevada a cabo por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, para la contratación del “Servicio de seguridad y vigilancia para la Oficina Desconcentrada del OSCE en la ciudad de Cusco”; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

¹ Documento obrante a folio 335 a 55 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3839-2022-TCE-S1

2. Mediante escrito s/n², presentado el 3 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa **B & S SECURITY FORCE S.A.C.**, en adelante **el Recurrente**, solicitó la redención de la sanción impuesta mediante la Resolución N° 3437-2021-TCE-S1, así como la aplicación del principio de retroactividad benigna, en los siguientes términos:
- El 28 de julio de 2022, se publicó en el diario oficial “El Peruano”, la Ley N° 31535, que modifica la Ley 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, la cual tuvo por objeto incorporar una causal de “afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias”, a los criterios de graduación de la sanción, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE).
 - Refiere que: i) es una MYPE, ii) ha sido sancionada durante el estado de emergencia nacional, y iii) cometió infracción por primera vez, por tanto, cumple con el presupuesto establecido en la primera Disposición Complementaria final de la Ley N° 31535 “Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE”, por lo que solicita se le redima íntegramente la sanción de inhabilitación impuesta por la Resolución N° 3437-2021-TCE-S1 del 21 de octubre de 2021.
 - Indica que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 248.5 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el principio de retroactividad benigna resulta aplicable a las sanciones que se encuentren en ejecución y cuando favorecen al presunto infractor.
 - Por otro lado, el Recurrente indicó que no le notificaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador y que por ello, no pudo presentar sus descargos.

² Documento obrante a folio 349 a 356 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3839-2022-TCE-S1

3. Con Decreto del 6 de octubre de 2020³, se puso a disposición de la Primera Sala la solicitud de redención presentada por el Recurrente, y se dejó a consideración de la misma lo indicado respecto a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
4. Por Decreto del 18 de octubre de 2022⁴, se dispuso la incorporación al presente expediente del Oficio N° 0012-2022-EF/54.02⁵ e Informe N° 0092-2022-EF/54.02⁶, ambos del 25 de agosto de 2022, emitidos por la Dirección General de Abastecimiento, en respuesta a la Consulta formulada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado respecto a la aplicación de la Ley N° 31535.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, la solicitud de redención y de aplicación del principio de retroactividad benigna, respecto de la sanción de inhabilitación temporal, por el periodo de treinta y seis (36) meses, en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado impuesta contra el Recurrente, mediante la Resolución N° 3437-2021-TCE-S1 del 21 de octubre de 2021.

Cuestión previa

2. De manera previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por el Recurrente en su solicitud de redención, este Colegiado debe analizar el marco normativo que comprende la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), en adelante la **Ley N° 31535**.
3. Al respecto, el 28 de julio de 2022 se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ley N° 31535, en cuya primera disposición complementaria final, se establece lo siguiente:

“(…)

³ Documento obrante a folio 390 del archivo PDF.

⁴ Documento obrante a folio 398 del expediente administrativo.

⁵ Documento obrante a folio 392 del expediente administrativo.

⁶ Documento obrante a folio 393 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3839-2022-TCE-S1

PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE

*Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.***

*Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.
(...)”*

(La negrita es agregada).

De la disposición antes citada, se desprende que ésta recoge dos supuestos en los cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio:

- a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.**
- b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse **al beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

En ese sentido, si bien la norma describe los supuestos por los cuales las MYPE pueden solicitar acogerse a este beneficio, debe tenerse en cuenta el hecho de que la norma también establece que dichos beneficios se aplicarán de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, originado por la inclusión de estos beneficios.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3839-2022-TCE-S1

4. Por su parte, en la segunda disposición complementaria final del mismo cuerpo normativo, se ha previsto lo siguiente:

(...)

SEGUNDA. Adecuación de las normas reglamentarias

El Ministerio de Economía y Finanzas adecúa el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a los términos de la presente ley dentro de los treinta (30) días siguientes de su entrada en vigencia. Dicha adecuación no limita la aplicación inmediata de la presente ley, desde la fecha de su entrada en vigencia.

(...).

(El resaltado es nuestro).

Nótese en la disposición antes citada, que el Ministerio de Economía y Finanzas debe dictar las disposiciones que corresponda para la adecuación del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dentro de los treinta (30) días posteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 31535 que la modifica; reglamento que, de acuerdo a la propia normativa, incluirá las condiciones y sanciones que se deben aplicar según cada caso en concreto.

Sobre el particular, corresponde señalar que, a la fecha, el Ministerio de Economía y Finanzas no ha emitido las disposiciones que adecuen el Reglamento de la Ley de Contrataciones, para la atención de las solicitudes de redención; por lo tanto, a la fecha no existen las condiciones ni sanciones que originan este tipo de solicitudes, no siendo jurídicamente posible para este Tribunal determinar cuáles son los efectos que genera la solicitud planteada por el Recurrente.

5. Con relación a ello, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado efectuó una consulta a la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas⁷, respecto de la aplicación de la primera disposición complementaria final de la Ley N° 31535, en los siguientes términos:

“De lo establecido en la Ley N° 31535, se advierte que, si bien la Segunda Disposición Complementaria Final señala que la vigencia de la Ley no se encuentra supeditada a desarrollo reglamentario, la Primera Disposición Complementaria Final sí condiciona la vigencia de dicha disposición a desarrollo reglamentario.

⁷ Conforme a lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1439, dicha dirección es el ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento, y como tal, entre otras, tiene la función de emitir opinión vinculante en materia del referido sistema.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3839-2022-TCE-S1

En tal sentido, se solicita emitir opinión sobre la vigencia de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley en mención—referida al régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE—es decir, si su vigencia se encuentra sujeta a la emisión del Reglamento o si corresponde que se aplique de manera inmediata, independientemente de la reglamentación.”

6. En respuesta a la consulta formulada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, Órgano Rector del Sistema Nacional de Abastecimiento, mediante el Oficio N° 0012-2022-EF/54.02 del 25 de agosto de 2022, remitió el Informe N° 0092-2022-EF/54.02 de la misma fecha que dicha dirección hace suyo, y en el cual se concluyó en lo siguiente:

“(…)

2.10 *En dicho contexto, **esta Dirección**, en concordancia con lo manifestado por la Dirección de Adquisiciones y la Oficina General de Asesoría Jurídica del MEF, **señala que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, que establece el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado.***

(…)”. (La negrita es agregada).

7. Estando a lo expuesto, y considerando que el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado, este Colegiado considera que no resulta posible pronunciarse sobre el fondo de la solicitud de redención de sanción planteada por el Recurrente, toda vez que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se han establecido, en el Reglamento de la Ley N° 30225, las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535.
8. Por otro lado, el Recurrente solicita que se aplique el principio de retroactividad benigna, toda vez que la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, le resultaría más beneficiosa.

Sobre ello, si bien la Ley N° 31535, en la parte referida a la graduación de la sanción, incorpora el criterio “afectación de las actividades productivas o de abastecimiento



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3839-2022-TCE-S1

en tiempos de crisis sanitarias”, dicha variación no implica un cambio del tipo infractor, la sanción o el plazo de prescripción, tal como se señala en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante del **TUO de la LPAG**, para la aplicación del principio de retroactividad benigna.

Agregado a ello, el aludido criterio de graduación se aplica cuando a) las MYPE hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional, y b) solo podrán acogerse al beneficio si es la primera vez que fueron sancionadas, pagando una multa; criterio que recae en la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias. Por tanto, de lo estipulado por la citada Ley N° 31535, no se desprende modificaciones en ningún tipo infractor, no siendo necesario realizar un nuevo análisis al respecto, en tanto que, con la modificación efectuada por la citada Ley, la configuración de la infracción acreditada no ha sido afectada, al no haberse modificado el tipo infractor.

8. En ese sentido, corresponde declarar improcedente la solicitud de redención de sanción efectuada por el Recurrente, al no encontrarse regulada en el Reglamento de la Ley N° 30225 las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535, dejándose a salvo su derecho para formular nueva solicitud, una vez que se haya establecido en el reglamento las condiciones para tal efecto. Asimismo, en atención a lo expuesto en el fundamento precedente, debe declararse no ha lugar el pedido de aplicación del principio de retroactividad benigna formulado por el Recurrente.

Sobre la cédula de notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador

9. El Recurrente indicó que no le han notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador y que, por ello, no pudo presentar sus descargos.

A efectos de dilucidar el referido cuestionamiento, cabe precisar que el artículo 267 del nuevo Reglamento [norma aplicable al procedimiento administrativo sancionador] establece que la notificación del Decreto que da inicio al procedimiento sancionador y que otorga plazo para formular los descargos, se efectúa en forma personal al proveedor o proveedores emplazados, en el domicilio que se haya consignado ante el RNP, precisando que cuando la inscripción haya caducado, el emplazamiento a personas naturales, se realiza en el domicilio que se consigna en el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3839-2022-TCE-S1

Documento Nacional de Identidad y en el caso de personas jurídicas, en el último domicilio consignado en el Registro Único de Contribuyentes de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria.

Sin perjuicio de ello, se indica que en caso que el OSCE disponga el establecimiento de casillas electrónicas, la notificación se lleva a cabo conforme a las disposiciones que se aprueben para tal efecto. Asimismo, en caso no se conozca domicilio cierto del infractor, el decreto de inicio del procedimiento sancionador y la resolución que emita el Tribunal, son publicados en el diario oficial “El Peruano”.

Con respecto a lo antes mencionado, es preciso indicar que obra en el folio 145 del expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 34040/2021.TCE, la cual fue enviada a la dirección consignada en el Registro Nacional de Proveedores, sito en CAL. HUAYNA PICCHU NRO. 513 URB. SURIHUAYLLA (CT COLEGIO BOLIVARIANO) CUSCO - SAN SEBASTIAN, conforme se indica en el Artículo 264 del nuevo Reglamento; asimismo, se advierte que la mencionada Cédula fue recibida por su trabajadora [Margarita Huamani Montero], el 19 de mayo de 2021; por tanto, es posible concluir que el Recurrente tomó conocimiento del Decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

10. Por lo expuesto, no se aprecia defecto de notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, debiendo desestimarse lo indicado por el Recurrente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y la intervención de los vocales María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y Juan Carlos Cortez Tataje, atendiendo a la reconfiguración dispuesta en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3839-2022-TCE-S1

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de redención de sanción en virtud de la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, formulada por la empresa **B & S SECURITY FORCE S.A.C. con R.U.C. N° 20602751270**, respecto de la Resolución N° 3437-2021-TCE-S1 del 21 de octubre de 2021, por los fundamentos expuestos.
2. Declarar **NO HA LUGAR** la aplicación de retroactividad benigna solicitada por la empresa **B & S SECURITY FORCE S.A.C. con R.U.C. N° 20602751270**, respecto de la Resolución N° 3437-2021-TCE-S1 del 21 de octubre de 2021, por los fundamentos expuestos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.

Villanueva Sandoval.

Rojas Villavicencio De Guerra.

Cortez Tataje.